En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. L. c/ E., J. O. s/ ACCIÓN DE FILIACIÓN", expte. nro. 136/20,** venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 3 (expte. nro. 475/19), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 66), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 43/46? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 43/46, por la que se hace lugar a la demanda declarando la paternidad del demandado en relación al adolescente individualizado en el fallo, ordenándose la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, imponiendo las costas al demandado y regulando honorarios, es apelada por la accionada a fs. 48, conforme informe de fs. 55/55vta., cuestionando tanto la regulación de honorarios por altos, como la imposición en costas pese al allanamiento oportunamente formulado y, en clara contradicción con lo dicho a la hora de apelar, solicita

que se las impongan a la actora, cuando allí manifestó que lo debe ser por el orden causado (6° párr., *in fine*). Por su parte la accionante a fs. 57/59vta., sostiene el fallo.

En cuanto a las razones dadas por la *iudex a quo* a fs. 45vta., p. IV, en línea con la opinión fundada de la asesora de familia de fs. 41/41vta., reiterado a fs. 61/63, basta observar la fecha de interposición de demanda (16/05/2019 cargo de fs. 7), con la fecha de realización del estudio genético acompañado con el responde(24/01/2007) corroborando la pasividad del padre a efectos del debido reconocimiento y la necesidad de la actora a efectos de logarlo por la vía judicial, en igual sentido se ha resuelto, *v. gr.*, en la causa CNCiv., Sala G, 11/06/2019 – "R. O. L. c/ D. V. s/ filiación" - Cita: MJ-JU-M-119592-AR - MJJ119592 - MJJ119592, en caso análogo se imponen las costas al vencido, que con su conducta hizo que el accionante iniciara un proceso a fin de conocer si era o no el padre de una menor.

Ampliando, bien se ha dicho que se define a las costas como las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar, como consecuencia directa de la tramitación de un proceso, o de un incidente dentro de él, y no implican una penalidad para el perdidoso, sino imponerle la obligación de restituir los gastos que su contrario efectuó para lograr el reconocimiento de su derecho (*cf.*, *v. gr.* Fenochietto-Arazi, "Código.", T. 1, pág. 279, n° 1). Y que el art. 74 del CPr/DJ señala que las costas se impondrán por su orden si el proceso termina por acuerdo o conciliación, por lo que no es aplicable al caso, pues la actora logró la certidumbre

de la legitimidad de su reclamo, conforme surge de la prueba adquirida, durante el desarrollo del proceso, al contestarse la demanda.

Además, cabe destacar que el art. 71 de tal texto legal, establece que no se impondrán costas al vencido cuando se allanare a la demanda, a menos que hubiese incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar al reclamo. Y es que el allanamiento, para que surta efectos como eximente, debe de ser real, incondicional, oportuno, total y efectivo (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales", t. II B, p. 198.

Sentado ello, si bien la demandada al contestar la demanda se allanó y acompaña el examen genético, no puede dejarse de lado la fecha en la que se llevó a cabo y la falta reconocimiento voluntario de su hijo.

En consonancia con los argumentos explicitados y teniendo en cuenta que la accionante claramente ha debido promover este juicio para obtener la certeza de la filiación extramatrimonial de su hijo y al no encontrarse motivos que seriamente justifiquen apartarse del principio general de la derrota para liberar de las costas al vencido, corresponde en el caso, desestimar los agravios de la demandada.

En cuanto a la estimación de los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes, la recurrente solo manifiesta su disconformidad sin señalar el presunto error sobre el cual asienta su agravio. Así al no observarse desvío de conformidad con las pautas arancelarias que alcanzan la presente y que además encuentran analogía con antecedentes de esta Sala (*v. gr.*, "S., V.V. c/ L., F.A. s/ FILIACIÓN", expte. nro. 717/19), propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

Conforme lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar a la demanda y declara la paternidad de J. O. E. del adolescente F. N. C., nacido el 19 de agosto de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de M. L. C.; ordena el libramiento de oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes en jus, con más el IVA si correspondiere.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado contra el punto 3ro. de la sentencia, cuando su parte formuló allanamiento lisa, llana e incondicionalmente, con lo que invoca el art. 71 CPr.; que no existe prueba que su parte haya negado el reconocimiento. Culpa por otra parte a la actora que siempre negó que su parte reconociera a su hijo. Reitera su condición de allanado y la negativa de la actora.

A fs. 55/55vta. expresa agravios la demandada, asimismo bajo apoderamiento letrado, reiterando principalmente los fundamentos expuestos, destacando que la sentencia admitió el allanamiento de su parte.

Por último, apela los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes; teniendo en cuenta su allanamiento, peticiona que se reduzcan los mismos.

La actora contesta los agravios a fs. 57, opone en principio la insuficiencia del recurso, que ha repetido el argumento de la eximición de costas por el allanamiento, con lo que no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido. Considera que el allanamiento no contaba con todos los elementos que justifiquen su declaración; que el reconocimiento voluntario del hijo contaba con una privación de la paternidad durante 13 años y señala la jurisprudencia que reconoce la existencia del deber de reconocer o iniciar las actuaciones pertinentes para determinarlo. Destaca que si el niño ha logrado la satisfacción de sus derechos, ahora se pretenda imponerle las costas.

Rechaza por otra parte que las regulaciones resulten elevadas, demerituando la conducta de la demandada y el valor y trascendencia jurídica del pronunciamiento, que no permite considerar por altos a los honorarios.

La Sra. asesora de Familia se expide a fs. 61/63, señalando que en su oportunidad se expidió en la causa y respecto al allanamiento, admitiendo que debía dictarse sentencia considerándolo, pero también expuso que la exención, además de requerir su carácter de real, incondicionado y oportuno y no haya habido necesidad de litigar. Sostiene que la actora en este proceso es un adolescente de quince años, quien ha debido litigar para el reconocimiento de su acción, sostiene jurisprudencia que en el tema no rige la materia general del principio de la derrota, porque en estos tipos de procesos los

afectados son los niños. Sin perjuicio de su mayor amplitud, se expide por el rechazo del recurso interpuesto.

Tratamiento de las cuestiones controvertidas:

La acción de reconocimiento de la filiación interpuesta el 19 de mayo de 2019 por el menor F. N. C., bajo representación legal, nacido en 19 de agosto de 2005 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reclamada contra J. O. E., peticionando para el caso necesario, una prueba de ADN, salvo que el demandado la acompañara al contestar la demanda, pues en los hechos que expone, explica que en el mes de febrero de 2007, el demandado la solicitó, a la que la madre accedió, informando además que el interesado mantenía contacto con el niño unas dos veces por año.

En efecto, el demandado concurre a contestar la demanda, dando cuenta del resultado del efectivo examen de ADN realizado con respecto al niño determinante de su paternidad accionante bajo representación, por lo que se allana lisa y llanamente a la demanda, solicitando se dicte la sentencia consiguiente (fs. 26/26vta.).

La sentencia se dicta a fs. 43/46, de conformidad al allanamiento e impone las costas del juicio al demandado allanado, por las razones del considerando respectivo.

La sentencia funda en tal considerando que sin perjuicio del allanamiento efectuado por el interesado, desde que debió iniciarse la acción de reconocimiento, en tanto se encontraba disponible el resultado del examen de ADN desde el año 2007, no halla razón para apartarse del principio general de la materia (art. 69 CPr.).

El progenitor precisamente frente a tal allanamiento incondicionado, reconocimiento que afirma por varios años de su condición de padre, insiste en la exención de las costas y que, a todo evento, se impongan por el orden causado, pero no advierte que en tal caso, las costas se están imponiendo a su propio hijo, que es el titular de la acción, donde lógicamente, sus derechos deben ser ejercidos por su representante legal.

Frente a lo expuesto, no se desconoce en consecuencia la actitud paterna positiva aún con anterioridad al juicio, pero tampoco puede negar que la acción debió incoarse y como expone la sentencia, desde el año 2007 contaba con el resultado de su paternidad, con lo que la supuesta negativa de la madre no podía anular el deber de regularizar sin demora su propia y autónoma obligación inscriptoria, correlativamente al derecho a la identidad del hijo de encontrarse legalmente inscripto (art. 638 CCyC).

Son las razones expuestas por la Sra. asesora de Familia, que en materia de las causas que atañen a niñas, niños y adolescentes de índole no patrimonial, no rige el principio general de la derrota, pues en todo caso era el padre quien tenía de origen los derechos, pero también los deberes que corresponden sobre la persona y bienes del hijo.

En esta línea es oportuno citar el fallo de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería de Esquel: "L., F.F. c/ G., S.J. s/ Filiación", de fecha 23/8/2007 cuando dice: "Con razón se ha dicho: "El titular de la acción de reclamación de filiación es el propio menor, sin perjuicio de aquello sea ejercida por la progenitora en ejercicio de la representación legal, razón por la

cual imponer en este tipo de proceso las costas por su orden, es tanto como hacerlo cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victorioso, sin que deba verse afectado por la peculiaridad de las relaciones entre sus progenitores a lo largo del tiempo (mayoría)".

Por lo expuesto, debe mantenerse laimposición de las costas al recurrente.

En cuanto a la regulación de honorarios establecidos en jus, se ajusta a la jurisprudencia en la materia, pero por otra parte, el recurso no controvierte los fundamentos expuestos por la sentencia en el punto 3 de fs. 46, por lo que debe confirmarse. Debe rechazarse el agravio en todas sus partes.

Por las motivaciones precedentes en torno a la imposición de las costas, deben asimismo imponerse a la apelante ante esta alzada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto, atento al voto que me precede y concordancia en las cuestiones resueltas, corresponde su dictado y regular los honorarios al resolver, conforme con los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concordantes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 43/46.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M.M. D. B. en el TREINTA por ciento (30%) y a la Dra. M. F. P. en el VEINTICINCO por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"